

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 17 DE FEBRERO DE 1955

Nº 12.594

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia
Resuelto Nº 54 de 29 de Enero de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.
Resuelto Nº 55 de 2 de Febrero de 1954, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 101 de 25 de Junio de 1954, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 102 de 25 de Junio de 1954, por el cual se destituye de su cargo a un señor.

Sección Primera

Resolución Nº 47 de 7 de Enero de 1954, por la cual se aprueba la adjudicación provisional mediante acto de licitación pública.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 822 de 31 de Diciembre de 1953, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto Nº 823 y 824 de 31 de Diciembre de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución Nº 69 de 27 de Marzo de 1953, por la cual se fija precio al cuero de lagarto y sus derivados.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 54

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 54.—Panamá, 29 de Enero de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder vacaciones a los siguientes empleados en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo:

Emilia Herazo, Oficial de 5ª Categoría, un (1) mes

Alejandrina de Naranjo, Oficial de 5ª Categoría, dos (2) meses.

Elizabeth de Lasso de la Vega, Cajero de 4ª Categoría, un (1) mes.

Etelvina Cornejo, Peón de 3ª Categoría, un (1) mes.

Yolanda E. Guillén, Cartero de 3ª Categoría, un (1) mes.

Dorila Berrocal, Telegrafista de 4ª Categoría, un (1) mes.

Virginia Guevara, Telegrafista de 7ª Categoría, Bajo Lino dos (2) meses.

Natalia P. de Pérez, Telegrafista de 3ª Categoría, un (1) mes.

Berta de Quintero, Telegrafista de 3ª Categoría, un (1) mes.

Ofelia C. de O'Donnell, Telegrafista de 3ª Categoría, Boquete, un (1) mes.

Rina Moreno, Telegrafista de 5ª Categoría, Antón, un (1) mes.

Balbina Catuy, Telegrafista de 8ª Categoría, Cuango, dos (2) meses.

Rigoberto Núñez, Mensajero de 5ª Categoría, dos (2) meses.

Juan de Dios Tristán, Mensajero de 3ª Categoría, un (1) mes.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 55

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 55.—Panamá, 2 de Febrero de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder catorce semanas de licencia por gravedad comprobada con certificado médico, a la señora Elizabeth B. de Esquivel, Telegrafista de 3ª Categoría en David, de acuerdo con el Artículo 71 de la Constitución Nacional.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 101

(DE 25 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Námbrase al señor Cirilo Antonio Cagley, Inspector de 4ª Categoría en la Dirección de Liceros de la Administración General de Rentas Internas en reemplazo de Augusto Alvarez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DESTITUYESE DE SU CARGO A UN SEÑOR

DECRETO NUMERO 102

(DE 25 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se destituye un empleado.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Destitúyese al señor Maximiliano Escobar, del cargo de Recaudador Distritual de Rentas Internas de Chepigana, Provincia de Darién.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

APRUEBASE LA ADJUDICACION PROVISIONAL MEDIANTE ACTA DE LICITACION PUBLICA

RESOLUCION NUMERO 47

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 47.—Panamá, Enero 7 de 1954.

Con base a lo que disponen los Artículos 222 de la Constitución Nacional y 290, 291, 292, 293 y 308 del Código Fiscal, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dictó la Resolución N° 2836 de 12 de Noviembre del año pasado, por medio de la cual se autoriza a este Ministerio para que someta a licitación pública el arrendamiento de un espacio de 346.95 metros cuadrados de superficie, localizado en el edificio del Expreso Aéreo N° 2 del Aeropuerto Nacional de Tocumen, para dedicarlo, exclusivamente, a servicios de cocina volante, que consiste en la preparación de desayunos, almuerzos y cenas para ser distribuidos solamente a los aviones.

En virtud de esta autorización, y de acuerdo con el Edicto N° 89 de 12 de Noviembre del año pasado, se llevó a cabo, el sábado 19 de Diciembre de este mismo año, en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la indicada licitación, en la que salió vencedor, como único proponente, según consta en el Acta respectiva, el señor L. G. Greene, como representante de la firma "Cocina Volante, S. A.", a quien se le otorgó dicha licitación en forma provisional.

Como el Contrato a celebrarse pasa de quinientos balboas (B/. 500.00), por comunicación N° 2696-dav. de 26 de Diciembre de 1953 se sometió este asunto a consideración del Consejo de Gabinete para que esta entidad le diera su aprobación, si le parecía bien, y autorizara al Presidente de la República para que firmara el Contrato respectivo; y dicho organismo, según consta en la nota N° 1813-C.G. de 30 de Diciembre de este mismo año, del señor Víctor N. Julia, Secretario General de la Presidencia, dió dicha aprobación y autorización en la sesión celebrada el día anterior, cumpliendo esta forma con lo que ordena el Artículo 308 del Código Fiscal.

El Artículo 296 de este mismo Código establece que las licitaciones públicas deben ser aprobadas por el Ministro respectivo si se han llenado todas las formalidades legales, y el Artículo 308 antes indicado establece también que "todos los Contratos celebrados en nombre del Estado requieren la aprobación del Presidente de la República con la firma del Ministro respectivo".

Por las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

1º Aprobar definitivamente la adjudicación provisional hecha mediante el Acta de licitación pública celebrada el sábado 19 de Diciembre de 1953, otorgada en arrendamiento, por la suma de veinte balboas (B/. 20.00) el metro cuadrado al año, el espacio que se detalla en la parte motiva de esta Resolución.

2º Autorizar al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que celebre con el interesado el Contrato respectivo, el cual Contrato requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 822

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1953)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en la Campaña Antituberculosa.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el siguiente nombramiento en la Campaña Antituberculosa:

Doctor Agustín Sosa, como Jefe de Dirección de Primera Categoría (Tisiólogo Jefe de la Campaña Antituberculosa).

Parágrafo: Este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Enero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 823

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Dirección de Salud Pública, para la Organización Mundial de la Salud, imputable al Artículo 1009

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Elsie de Gracia, Estenógrafa de 3ª Categoría, en la Dirección de Salud Pública, al servicio de la Organización Mundial de la Salud.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Enero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 824

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1953)

por el cual se hacen nombramientos para el Anexo Maternal de la Unidad Sanitaria Mixta y Brigada Móvil Preventivo Curativa de Chame, imputados a la partida 1094, a partir del 1º de Enero de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en el Anexo Maternal de la Unidad Sanitaria y Brigada Móvil Preventivo - Curativa de Chame el siguiente personal:

Laura de Jaén, como Enfermera de 3ª Categoría.

Adolfo Reyes, como Artesano Subalterno de 1ª Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

Oficina de Regulación de Precios

FIJASE PRECIO AL CUERO DE LAGARTO Y SUS DERIVADOS

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 69.—Panamá, 27 de marzo de 1953.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del Decreto Nº 191 dictado por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 15 de enero de 1953, requiere que todas las empresas que tengan contratos celebrados al amparo del Decreto-Ley Nº 12 de 10 de mayo de 1950 establezcan con la Oficina de Regulación de Precios las bases que hayan de servir para fijar los límites de los precios de venta al por mayor en el mercado nacional de los productos que vaya a elaborar la empresa de que se trate, de conformidad con el inciso e) del artículo 2º del Decreto-Ley citado;

Que la Empresa denominada El Lagarto ha cumplido con los requisitos de la Resolución Nº 11 del 26 de enero de 1953 de la Oficina de Regulación de Precios, y después de la debida investigación y estudio de los documentos presentados por dicha Empresa.

RESUELVE:

Primero.—Para los efectos de la determinación de los precios máximos para los artefactos de cuero de lagarto, tales como carteras, correas, maletas, zapatos, carrieles, bolsas y similares y derivados de su fabricación, se concede a la Empresa denominada El Lagarto, la facultad de agregar, sobre los costos directos de fabricación, una utilidad bruta que no exceda del diez por ciento (10%).

Que, usando la base mencionada arriba, es entendido que dichos precios para ventas al por mayor, no podrán ser mayores de los precios de los mismos productos importados.

Segundo.—Que la Empresa está obligada a mantener archivos de los comprobantes de ventas y otros documentos pertinentes, para comprobar, cuando el Director de la Oficina de Regulación de Precios estime conveniente verificarlo, que la Empresa no está vendiendo a precios más elevados de la base establecida en esta Resolución. Cualquier infracción será debidamente sancionada.

Tercero.—Que la Empresa está en la obligación de mantener dentro de sus establecimientos, en sitio prominente, donde sea fácil su lectura, una lista de los productos con la indicación de los Precios Máximos de acuerdo con la base arriba mencionada, para ventas al por mayor. Cualquier reforma de dichos precios debe ser aprobada por el Director de la Oficina de Regulación de Precios antes de ser puesta en efecto.

Cuarto.—La Empresa no podrá anunciar su producto en términos que, manifiesta o veladamente, den a entender que el producto goza de cualidades o produce efectos que no tiene y que por ello constituya un engaño para el público.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tél. 2-3271

Apartado N° 3446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño

de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos

Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Quinto.—La Empresa está obligada a suministrar datos de costo, etc., cuando sean solicitados por la Dirección, para su revisión en relación con las bases aquí establecidas para los precios de ventas al por mayor.

Sexto.—La presente Resolución entrará a regir desde la fecha.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

DR. CARLOS E. MENDOZA.

El Secretario Ejecutivo,

Roberto Clement.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Dr. J. N. Lasso de la Vega, en representación de Enrique Linares Jr. para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 4 de 28 de Mayo de 1951, del Decreto N° 157 de 31 de Mayo del mismo año, dictados por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y de la diligencia de toma de posesión del Lcdo. Eduardo Vallarino del cargo de Gerente del Banco Agropecuario e Industrial, de fecha 19 de Junio del presente año.

(Magistrado Ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, dos de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Ha manifestado el Lcdo. Galileo Solís que se considera impedido para conocer del presente asunto como Conjuez, por lo siguiente:

"Honorables Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

"La demanda contencioso-administrativa interpuesta por el señor Enrique Linares Jr., por medio de apoderado, persigue, entre otras cosas, que se "declare ilegal la resolución ejecutiva N° 4 de 28 de Mayo de 1951, dictada por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias", por medio de la cual el Presidente de la República resolvió "desistir del cargo de Gerente del Banco Agropecuario e Industrial, por lo que falta del periodo en curso, al Ingeniero Enrique Linares Jr."

"Yo he emitido concepto sobre la ilegalidad de la Resolución acusada y, por tanto, me considero comprendido en la causal de impedimento establecida en el primer ordinal del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

"Manifesto este impedimento para que el Tribunal resuelva lo que estime conducente.

"Panamá, 26 de Junio de 1951. (Fdo. Galileo Solís).

En efecto, el ordinal 19 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, dispone que:

"1° Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo";

Se encuentra, pues, el Lcdo. Solís dentro del caso contemplado por el ordinal transcrito del artículo 78 y por

tanto procede separarlo del conocimiento de este asunto por estar legalmente impedido.

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, integrado por el Conjuez Manuel A. Herrera Jr. y el Magistrado que suscribe, declara legal el impedimento manifestado por el Lcdo. Galileo Solís y lo separa del conocimiento de este negocio. Para el sorteo del Conjuez que deberá reemplazar al Lcdo. Solís se señala el día cinco de Julio a las diez de la mañana.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(Fdo.) MANUEL A. HERRERA JR.—

(Fdo.) Gmo. Gálvez, Secretario.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS**ACUERDO NUMERO 37**

(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

por el cual se autoriza el arrendamiento de la propiedad Municipal conocida por "La Davidena".

El Consejo Municipal del Distrito de David, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

19) Que ha terminado el contrato de arrendamiento que existía sobre la finca de propiedad Municipal conocida por "La Davidena" ubicada en esta ciudad, en la intersección de Calle 4ª y Avenida Central;

20) Que en Resolución N° 46 de 13 de Julio se dispuso la recomendación de un proyecto de acuerdo sometiendo a licitación pública el arrendamiento de dicha propiedad;

30) Que en beneficio de los intereses Municipales resulta conveniente otorgar en arrendamiento la finca en referencia, dejando a salvo el derecho por parte del Municipio de resolver o dar por terminado el Contrato de arrendamiento cuando a bien lo tenga para la ejecución de alguna obra en la misma finca;

ACUERDA:

Artículo 19) Decrétese el arrendamiento de la finca conocida por "La Davidena" ubicada en la intersección de Calle 4ª y Avenida Central de esta ciudad, cuya descripción aparece en Registro Público. Este arrendamiento se otorgará al mejor postor en licitación pública, la cual se llevará a cabo siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidas el Código Fiscal y Leyes reformativas, así como el Capítulo 39, título 39 de la Ley 3ª de 19 de Febrero de 1954.

Parágrafo: Autorízase al Tesorero Municipal de este Distrito para que lleve a efecto la licitación, la adjudicación del arrendamiento y para que firme el contrato respectivo, el cual requerirá para su validez la aprobación del Consejo Municipal. El contrato deberá contener una cláusula donde conste que el Municipio se reserva el derecho de darlo por terminado, cuando a bien lo tenga, para la ejecución de alguna obra en la finca materia del contrato y para lo cual bastará un aviso anticipado al arrendatario de seis meses.

Artículo 20) Se establece que el término de duración del arrendamiento será de tres años, prorrogable a voluntad de las partes (arrendador y arrendatario) por un periodo igual. Cualquier gestión tendiente a prorrogarlo deberá iniciarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento de no haberse así se entenderá terminado el Contrato.

Artículo 39) La base del arrendamiento será de B/. 100.00 (cien balboas) mensuales.

Dado en el Salón de actos del Consejo Municipal de David, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

JUAN M. ACOSTA.

La Secretaria,

Fulgio C. Batista C.

Hay un sello del Consejo Municipal.

Alcaldía Municipal del Distrito de David.—David, veintisiete (27) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Na habiendo ninguna objeción que hacerle el presente Acuerdo, se le imparte su aprobación y sanción.

El Alcalde Primer Suplente,

MARIO J. VILLARREAL.

El Secretario,

Rolando A. Lezama.

AVISOS Y EDICTOS

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA,

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Folio 140, Asiento 50,056 del Tomo 210 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la Sociedad anónima denominada "Compañía Marítima del Oeste, S. A."

Que al Folio 297, Asiento 61,807 del Tomo 279 de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"EL SUSCRITO, única accionista con derecho a voto por el presente conviene en que dicha sociedad sea, y por el presente queda, disuelta desde esta fecha"

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura No 191 de Enero 29 de 1955, de la Notaría 1ª de este Circuito, y la fecha de su inscripción es Febrero 2 de 1955. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

M. A. DIAZ E.,

Registrador General de la Propiedad.

L. 37,683

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes veinticinco (25) del mes en curso para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del siguiente bien embargado en la ejecución que adelanta Carlos Iván Zúñiga, cesionario de Almacenes Romero, contra Luis A. Pinto:

Una camioneta Willis, modelo 1951, con placa número P-10596, motor número 4T.3716, avaluada en mil quinientos balboas (B/. 1,500.00).

Las ofertas que cubren las dos terceras partes del avalúo serán admitidas en la Secretaría del tribunal hasta las cuatro de la tarde del día fijado, previa consignación del 5% como garantía de solvencia, porque de esa hora en adelante solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 8 de febrero de 1955.

El Secretario.

L. 18,105

(Única publicación)

Guillermo Morrison.

EDICTO NUMERO 12-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado J. Darío Anguizola, en su carácter de apoderado especial del señor Norberto Rodríguez, ha formulado la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación:

Y, yo, José Darío Anguizola, haciendo uso del poder anterior, le suplico a usted expedir título de plena propiedad, por compra a la Nación, a mi poderdante sobre un globo de terreno situado en Palmita, distrito de Boquete, alíndera 137 Norte, con Francisco Samudio Rosas; Sur, con Abelardo González; Este, con Julio Samudio, y Oeste, con Cirilo Jiménez, Río Quisira de por medio. El terreno mide cincuenta y siete hectáreas con ochenta y cinco metros cuadrados (57 Hts. 85 mts. cuadrados), no contiene minas, ni yacimientos petrolíferos. Está cultivada de café y maíz el terreno. Le acompaño el plano en doble ejemplar, la declaración del Agrimensor Oficial José Ángel Rodríguez y un informe de los colindantes, en el cual manifiestan

que la solicitud aludida no les perjudica.—David, febrero 3 de 1955.—(fdo.) J. D. Anguizola.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados se fija el presente Edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquete, por treinta días (30) y al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 18,098

(Única publicación)

AVISO NUMERO 49

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 19 de Marzo del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 95 de 11 del presente, para dar en arrendamiento, al mejor postor, la Finca N° 1035, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al tomo 137, folio 492, Sección de Colé, que consiste en un globo de terreno de 58 hectáreas con 5,800 metros cuadrados de su perficie, ubicado en el Distrito de Natá, denominada "Las Brujas". Los linderos y medidas de esta finca se encuentran debidamente detallados en el plano que se adjunta al expediente respectivo.

El precio básico para esta licitación es de setenta y cinco centésimos de balboa (B/. 0.75) por hectárea o fracción de hectárea al año. Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escrita en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oírán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total básico del arrendamiento. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de garantía, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, pero, al ganador, se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento se aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento. El Contrato será por plazo máximo de ocho (8) años, y requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se necesiten.

Panamá, 14 de Febrero de 1955.

El Secretario del Ministerio.

R. A. Meléndez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Hermenegildo García (a) Moñora, residente en La Chorrera antes de la consumación del delito averiguado, desconociéndole hasta ahora otro dato de identificación, sindicado del delito de "violación carnal", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto de proceder dictado por este Juzgado, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Minis-

terio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Decreta Enjuiciamiento" contra "Hermenegildo García" (a) Moñona, residente en La Chorrera antes de la consumación del delito averiguado, desconociéndose hasta ahora otro dato de identificación, por el delito genérico de violación carnal comprendido en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, y le decreta formal prisión.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir pruebas.

Oportunamente se señalará fecha para la vista oral en audiencia pública.

Procedase a emplazar al inculcado, por término de treinta días, como lo exige el artículo 2340 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera".

Se advierte al encartado García, que si no compareciere dentro del término concedido, dicho auto encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Hermenegildo García (a) Moñona, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 088, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado a las diez de la mañana de hoy, seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6 (Ramo Penal)

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por este medio cita, llama y emplaza a Miguel Lobón, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se sigue por el delito de RAPTO. La parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, agosto treinta y uno de mil novecientos cincuenta y cuatro.
Vistos:

Por tanto, el Juez que firma, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el parecer fiscal, abre causa criminal por los trámites ordinarios contra Miguel Lobón, de veinte (20) años de edad, soltero, agricultor, colombiano, sin cédula de identificación personal, de paradero actual desconocido, por haberlo encontrado responsable de infracción de disposiciones del capítulo II, del Título XI, del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de RAPTO y dispone: ordenar la captura del encausado, nombrarlo curador ad litem para que lo defienda en el juicio y lo asista en todas las diligencias judiciales que se refirieran a él, al defensor de oficio de este Circuito, Lic. Modesto Muñoz S., quien por este hecho, será notificado de esta resolución y prestará la correspondiente promesa legal, y notificar al procesado por medio de emplazamiento conforme lo indica el Código de la materia.

Notifíquese, cópiase y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario (fdo.) Carlos A. Brístán D".

Se le advierte al procesado Lobón, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como juicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trá-

mites y formalidades establecidas para juicio con reo presente. Se excita a todos los habitantes de la República para que indique el paradero de Lobón so pena de ser Juzgados como encubridores del delito por el cual se acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Lobón o la ordenen. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Carlos A. Brístán.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Municipal, Suplente Ad-hoc, del Distrito de Santa Fé, por este medio cita y emplaza a Reyes Rodríguez, varón, panameño, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural del caserio El Gallo de esta jurisdicción, cuyo paradero actual se desconoce, con cédula de identidad personal N° 58-2077, hijo de Juan Rodríguez y Sara Hernández, a fin de que se presente a este Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia proferida en su contra, dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia. Dicha sentencia dice en lo pertinente así: "Juzgado del Distrito de Santa Fé.—Santa Fé, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Contra Reyes Rodríguez se pronunció auto de enjuiciamiento por este Tribunal, con fecha tres de Mayo último, como responsable del delito genérico de lesiones personales inferidas a Francisco Moreno (a) Chico Moreno, el veintinueve de Noviembre del año próximo pasado, en el lugar del Gallo de esta jurisdicción, estando en un trabajo de cosechar café; que ese mismo día tenía Ruperto Rodríguez.

El procesado Reyes Rodríguez fue llamado a responder juicio como ya se dijo antes, pero no fue posible que se presentara a este Tribunal a lo que hubo que emplazarlo por medio de Edicto a lo que tampoco hizo caso.

Los móviles que dieron lugar a este hecho de sangre fueron harto insignificantes, pues el disgusto de Rodríguez se originó, porque Moreno se cruzó unas chisteras con Cundino Rodríguez o sea el hermano de Reyes, quien parece no tenía buenas relaciones amistosas con Moreno. Benjamín Rodríguez, Delfín Toribio, Tiburcio Rodríguez y otros más, dan cuenta uniforme de todo lo sucedido tal como se deja expresado; y aún cuando el sindicado, se niega a decir de haber sido él la persona que hirió a Moreno, sosteniendo que no lo había hecho, pero que si se encontraba en estado de embriaguez.

Si consta probado que los reñidores se encontraban embriagados cuando se efectuó la riña, y aún es lógico suponer también, que no todos se encontraban bajo la influencia de las bebidas alcohólicas.

El cuerpo del delito y este mismo se han comprobado por esos medios de pruebas y con el dictamen del Director Médico de la ciudad de Santiago, quien dijo haber reconocido al herido encontrándolo una herida superficial en el escroto, con incapacidad de doce (12) días.

Por la lectura del proceso se ha podido constatar claramente el verdadero motivo de la riña, y quien fue el verdadero herido de Francisco Moreno (a) Chico Moreno.

Establecida así la responsabilidad y delincuencia del acusado, la sanción correspondiente resulta imperiosa. De consiguiente, el acusado, ha caído bajo la sanción que ha dejado establecida el aparte primero del Artículo 319 del Código Penal, pero teniendo en cuenta que el acusado no tiene record malo que ello es atenuante a su favor, la calificación de la pena debe hacerse en grado mínimo; si así por lo tanto, la pena que debe sufrir es la de tres (3) meses de reclusión.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Municipal, Suplente Ad-hoc., de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Reyes Rodríguez, varón, panameño, de veinticinco años de edad, natural del caserío El Gallo, soltero, agricultor, con residencia en el Caserío El Gallo, con cédula de identidad personal N° 58-2077, hijo de Juan Rodríguez y Sara Hernández a la pena de tres (3) meses de reclusión, donde lo ordene el Órgano Ejecutivo y a las accesorias legales. Tiene derecho el reo a que el tiempo que estuvo preso preventivamente se le cuente como parte cumplida de la pena corporal impuesta.

Cópiase, notifíquese, y si no fuere apelada consúltese. El Juez Suplente Ad-hoc., (fdo.) Pedro M. Arroyo.—La Secretaría, Ad-interim, (fda.) Virginia Guiraud. Se le advierte al procesado que si se presenta dentro del término señalado se le concederá cualquier recurso que oponga al fallo anterior.

Se invita a todas las autoridades de la República tanto judiciales como administrativas para que capturen u ordenen la captura del procesado. A todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, se les avisa sobre el deber en que están de denunciar el paradero del reo so pena de ser considerados como encubridores del delito si sabiéndolo no lo dijeron.

Para que sirva de formal notificación fijo este edicto en lugar visible de este Tribunal siendo las nueve de la mañana del día veintiocho de Septiembre de 1954.

Copia de este Edicto se ha remitido al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación como lo ordena la Ley.

El Juez Suplente Ad-hoc.,

PEDRO M. ARROYO.

La Secretaría Ad-interim,

Virginia Guiraud.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO...

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Victoriano Pimentel, varón, panameño, de treinta y cinco años de edad, soltero, natural de "El Alambrique" Distrito de San Lorenzo, hijo de Joaquín Pimentel e Irene Castillo, con cédula de identidad personal número 24-1012, reo del delito de lesiones personales, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de treinta días, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación de la sentencia proferida en su contra. La sentencia dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá. Enero diez de mil novecientos cincuenta y cinco.—Vistos: En virtud de consulta, y de apelación interpuesta por el defensor del procesado, está sometida a la censura de esta Superioridad la sentencia de primera instancia, que textualmente dice:—'Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, Enero (20) veinte de mil novecientos cincuenta y tres (1953).—Vistos:—Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio segundo contra Victoriano Pimentel procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Fidel Ríos quien murió a consecuencia de las lesiones, se hacen las siguientes consideraciones: Auto de Enjuiciamiento: Concebido en los siguientes términos que se reproducen seguidamente:—'Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 27.—David, Febrero (20) de mil novecientos cincuenta y dos.—Vistos:—Lo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha resuelto mediante su auto del 24 de Diciembre del año próximo pasado (páginas 177 a 180).—Revocando el auto de declinatoria apelado, es decir el auto que el Tribunal de la primera instancia dictó el 24 de Agosto de 1951 (página 173); se entra a resolver del mérito del presente sumario que consta ya de sus 182 páginas, haciéndose las siguientes consideraciones: El ya agraviado Tribunal Superior, mediante su sentencia fechada el 3 de Julio de 1951, resolviendo el juicio por el delito de homicidio que se le había seguido a Victoriano Pimentel, termino diciendo: 'A partir de la condena, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA terminada la causa contra el procesado Victoriano Pimentel en lo que concierne al homicidio por el

cual fue llamado a responder en juicio y ordena que así detenido como se halla Pimentel, sea puesto a disposición del Fiscal del Circuito de Chiriquí que se encuentre de turno y a la vez que se le remita a dicho funcionario el proceso respectivo, para que promueva lo conveniente para que se proceda por el mencionado delito de lesiones, de conformidad con la Ley.—Cópiese y notifíquese. (Fdos.) Luis A. Carrasco.—Carlos Guevara, J. A. Pretelt.—Abelardo Herrera, Secretario ad-int." (página 185).—..... Cuando el Fiscal Primero del Circuito remitió este negocio al Tribunal para su decisión, lo hizo mediante su auto número 239 (página 173) en el que, entre otras consideraciones, hizo las siguientes: "Primero, porque ya ha sido juzgado por homicidio y segundo, porque, qué base para medir la incapacidad podría tomar y así saber que tiene competencia y jurisdicción del caso". Es decir, entonces el Tribunal no veía en cual de los dos casos que se indican en el artículo 319 del Código Penal—sobre lesiones personales—podría colocar el que se viene juzgando y así saber si tenía o no competencia para conocerlo. Este auto fué apelado por el Fiscal dicho y el Superior, previas muchas explicaciones que se ven en el auto suyo, terminó por encontrar el marco al delito de lesiones que se viene juzgando. Dice que el Tribunal de la primera instancia puede tomar como base para juzgar el caso, bien por la circunstancia de que 'la lesión puso en peligro' (uno de los casos del inciso 2º del artículo 319 del Código Penal) o bien por la atribución señalada por el ordinal 3º del artículo 164 de la Ley 61 de 1946, o sea la que dice que los Jueces de Circuito deben conocer de lesiones que dejan señal permanente en el rostro y de las que la Ley 'castiga con pena mínima que exceda de cuatro meses de reclusión o prisión'. Contrasta esta atribución que el Superior le señala al inferior con otra que le ha indicado en un caso de delito de perjuicios en que dice que este delito cuando merezca pena de reclusión o prisión tiene que ser de conocimiento de los Jueces Municipales y cuando la pena sea arresto o multa, entonces los Jueces de Circuito deben conocer de estos casos. Creo yo que cuando el legislador consignó en la ley que los Jueces de Circuito deben conocer también de aquellos delitos castigados 'con pena mínima que exceda de cuatro meses de reclusión o prisión' es porque no quería que conocieran de delitos inferiores. Sin embargo, el Superior ha sentado el precedente que él mismo denomina "adefesio jurídico" atribuyéndole a los Jueces de Circuito el conocimiento de delitos inferiores a los que deben conocer los Jueces Municipales. Pero, sea como fuere, ahora en el caso bajo estudio, ya el Superior ha señalado una pauta que me parece bastante y jurídica; y en ella nos apoyamos para decidir: Que como está comprobado el cuerpo del delito y se ha determinado la norma de competencia y jurisdicción a favor de este Tribunal, y existiendo además pruebas de la responsabilidad, debe procederse en conformidad con el artículo 2147 del Código Judicial, llamando a juicio al sindicado Victoriano Pimentel.—Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la demanda Fiscal, "Llama a Responder en Juicio a Victoriano Pimentel" (varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Alambrique en el Distrito de San Lorenzo, hijo de Joaquín Pimentel e Irene Castillo, dueño de la cédula de identidad personal N° 24-1012) por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y DECRETA su detención preventiva, pues estaba en libertad provisoriamente. Se fija el día 7 de Marzo próximo a los 10 de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario Interino (fdo.) Lorenzo Miranda C.—Juicio con Reo Ausente: Cuando se llamó al enjuiciado para notificarle de su enjuiciamiento, pues se le había dejado en libertad anteriormente en vista de que tenía más de dos años de detención preventiva, no fue hallado. No se sabía de su paradero. En vista de esto, se le emplazó por oficio, como se ve en el documento de la página 204 y 205. Y como no compareciera se le decretó su rebeldía, como se anota en la providencia de la página 205 vuelta, siguiéndose así el juicio con el reo ausente.—Sentencia: Habiéndose celebrado el juicio en la forma enunciada, con el reo ausente, se entra a sentenciar en los en los siguientes

términos: El cuerpo del delito está plenamente comprobado, lo mismo que la plena responsabilidad. Así que la sentencia a devenir ha de ser condenatoria, conforme los artículos 2153 y 2157 del Código Judicial. Se estima que el hecho ejecutado está comprendido en el inciso 2º del artículo 319 del Código Penal, donde se dice que el hecho mismo 'pone la vida en peligro'. Aquí hubo más: la vida no solo estuvo en peligro sino que se perdió totalmente. Como no se han producido agravantes ni atenuantes, la pena debe fijarse en su término medio: o sea 22 meses de reclusión. Por todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Victoriano Pimentel de generales ya enunciadas, a la pena de veintidós meses de reclusión en el lugar que fije el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Como ya esta pena la había cumplido en virtud de su detención preventiva, quedará en libertad.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—(fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Roriva".

—Se han surtido los trámites de la alzada y, en consecuencia, se pasa a decidir, previas las consideraciones del caso. Las constancias demuestran que se ha comprobado a plenitud la existencia del hecho punible por la ley imputado a Victoriano Pimentel, así como la responsabilidad criminal de éste; razón por la cual debe estimarse que se han cumplido en el proceso los requisitos que para condenar exige el artículo 2153 del Código Judicial. El recurrente no ha manifestado por qué se muestra inconforme con la sentencia condenatoria en estudio, en cambio, el Fiscal colaborador en la instancia ha emitido sobre la jurisdicción de esa pieza, el siguiente concepto: "Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia: El Jurado que intervino en la vista pública de la causa seguida contra Victoriano Pimentel, a quien se procesó por el delito de homicidio, decidió que el acusado no era responsable del delito por el cual se le había encausado, sino por el de lesiones. En tal virtud el Tribunal dictó el trece de Julio de mil novecientos cincuenta y uno auto en el que se decidió que se pusiera a Pimentel a disposición del Fiscal del Circuito de Chiriquí a fin de que promoviera lo conveniente para que se procediera por el mencionado delito de lesiones conforme a la ley. En tal virtud el Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí, en vista que puede verse en la página 169 del cuaderno, solicitó al Juez competente que abriera causa contra Pimentel "como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título XII del Libro II del Código Penal". El Juez declinó el conocimiento en favor del Alcalde de San Lorenzo; pero habiendo el Fiscal apelado de esa decisión, el Tribunal Superior, en auto de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, declaró que el Juez de Chiriquí era competente para conocer del negocio. Allí, por auto de veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, se abrió causa criminal contra Pimentel por el delito de lesiones personales. El procesado hubo de ser emplazado por no saberse su paradero, y el veinte de enero de este año el Juez de la causa dictó sentencia final en el negocio, en la que condena a Victoriano Pimentel a la pena de veintidós meses de reclusión. El fallo ha sido apelado por el defensor de oficio y ahora corresponde al Tribunal la decisión definitiva del caso, y como se me ha pedido concepto es manifiesto la siguiente: Me parece que la pena que se impone al reo debe aumentarse porque la lesión que Pimentel infirió a su víctima no sólo puso en peligro la vida de ésta, sino que le causó la muerte. Creo que tres años es una sanción adecuada al hecho que nos ocupa. Honorables Magistrados, (fdo.) Carlos A. López, Fiscal 2º del Primer Distrito Judicial".

Para imponer la pena al culpable, al Juez a quo lo determinó en veintidós meses de reclusión que equivale al término medio, de la señalada en el inciso segundo del artículo 319 del Código Penal aplicable al caso. Es el dicho funcionario, para arribar a esa conclusión que la lesión inferida por el acusado a la víctima no sólo puso la vida en peligro, sino que ésta "se perdió totalmente". El Fiscal Segundo de este Distrito Judicial, quien en el trámite a que esta sujeta la consulta, le taló emitir concepto, abundando en las mismas razones

expuestas por el inferior solicita que la pena se eleve a tres años por considerar ésta como una sanción adecuada al hecho investigado. Esta superioridad, previo muy detenido estudio de las modalidades del caso en juzgamiento considera que no es el inciso 2º del artículo 319 del Código Penal el aplicable. El delito de lesiones estriba en causar a otro, sin intención de matarlo un daño en el cuerpo o en la salud, o una perturbación mental (art. 319 del C. Penal) primer inciso), y el hecho es punible como delicto así: a) Cuando la incapacidad o la enfermedad (daño en la salud o perturbación menal) excede de diez días sin pasar de treinta con pena de reclusión por tres meses a un año; b) Cuando la lesión o lesiones produce el debilitamiento perpetuo de un sentido o un órgano, o una dificultad para hablar, o una señal permanente en el rostro, o entorpecimiento de la visión, o si pone la vida en peligro, o si trae consigo una enfermedad mental o física de treinta días o más, o incapacidad para entregarse a las ocupaciones ordinarias por el mismo tiempo, o si, inferidas a una mujer en cinta, apresura el alumbramiento con pena de ocho meses a tres años de reclusión; c) Cuando el hecho produce una enfermedad mental o física, de seguro o probablemente incurable, o la pérdida de un sentido, de mano o pie, de la facultad de hablar, de la capacidad de engendrar, del uso de un órgano, una alteración permanente de la visión o si desfigura de por vida al individuo, o si habiéndose cometido contra una mujer en cinta produce el aborto con pena de reclusión de tres a seis años. Estas penas las señala el artículo 319 del Código Penal en sus incisos 1º, 2º y 3º. Se observa que a mayor daño la pena también es mayor. Este Tribunal estima que quien quiera que, sin intención de matar, cause a otro un daño en el cuerpo a consecuencia del cual muere, comete homicidio, pero el Jurado de Conciencia absolvió al procesado del delito de homicidio y en su veredicto manifestó que debería responder por el de lesiones, la responsabilidad del sindicado forzosa y necesariamente queda ubicada en el Capítulo II del Título XIII del Libro II del Código Penal que trata del delito de lesiones personales, cuyo grado de punibilidad se encuentra subordinado, como ya se ha determinado a la gravedad del daño ejecutado (art. 319). Las condiciones patológicas originales por las lesiones que sufrió el ofendido Ríos: —hemorragia interna— subsistieron hasta la fecha de su muerte y por consiguiente, tuvieron el carácter de enfermedad física incurable; ellas mismas lo privaron de la capacidad de engendrar, del uso de todos sus sentidos y sitúan el hecho investigado de manera evidente en la modalidad contemplada por el inciso 3º del citado 319 del Código Penal, en cuyo caso la pena aplicable al reo debe fijarse, discrecionalmente en el término medio. Por todo lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada y consultada en el sentido de fijar en "cuatro años y medio la pena de reclusión impuesta a Victoriano Pimentel y dispone que el reo sea aprehendido para que termine de cumplirla en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, dejando confirmada dicha sentencia en todo lo demás.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Vitelio de Gracia.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se le pide a todas las autoridades del país, policivas o judiciales, que capturen al reo o ordenen su captura, así mismo se excita a los habitantes de la Nación, salvo las excepciones legales, para que denuncien el paradero del reo nombrado, si lo saben o pena de ser considerados como encubridores del delito o sea se persigue, si sabían dolo no lo denunciaren.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día veintisiete (27) de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955). Copia de este mismo edicto se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación como lo ordena la Ley, por intermedio del Ministro de Gobierno y Justicia. El Juez.

El Secretario,

OLMEDO DAVID MIRANDA,

(Primera publicación)

Juan M. Acosta,